

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000194 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00882 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA IPS SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS LTDA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00882 del 28 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS), a la IPS Servicios Médicos Olympus Ltda, debiendo cancelar dicha entidad, la suma de (\$234.827) Doscientos Treinta y cuatro mil, ochocientos veintisiete pesos.

Que el Auto en mención fue notificado, al representante legal de la IPS, el día 06 de noviembre de 2012.

Que la señora Beatriz Espinosa De Castro, en calidad de Gerente de la IPS Servicios Médicos Olympus Ltda, mediante oficio radicado ante esta entidad N° 009816 del 06 de noviembre de 2012, interpuso recurso de reposición contra el Autos de Cobro expedido por esta entidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: ~~No~~ • 000194 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00882 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA IPS SERVICIOS MÉDICOS OLIMPIUS LTDA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

“Dentro de los términos estoy interponiendo el recurso de reposición acorde a la normativa legal vigente, para solicitar comedidamente me sea autorizado un descuento del 50% del valor total cobrado por el seguimiento al PGIRHS, de la sede Soledad, considerando que el sector salud últimamente ha sido golpeado económicamente debido a la dificultad en el flujo de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando pérdidas hasta de un 70%, siendo cada día más difícil subsistir como institución. De otra parte consideramos que la tarifa cobrada es muy alta.

De otra parte estamos aclarando la confusión con respecto a la prestación de los servicios de la sede; porque por un mal entendido se informó que dentro de la sede estaban funcionando 2 empresas diferentes por lo cual en la visita realizada por ustedes hicieron 2 informes separados, uno para la toma de muestras del Laboratorio Clínico y otra para el resto de la IPS, lo cual no es correcto; ya que se trata de una sola institución con servicios de toma de muestras de Laboratorio Clínico y Consulta externa con dirección Calle 21 # 19-73, con resolución de habilitación #087580053302, todo ubicado en una sola infraestructura, además la gestión de residuos hospitalarios es única, establecida en el PGIRHS; por lo anteriormente descrito solicitamos respetuosamente que las visitas realizadas por ustedes se realicen de forma integral para toda la institución y se genere un informe.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la Gerente de la IPS Servicios Médicos Olimpus Ltda, que el cobro por concepto de seguimiento ambiental a las entidades que generan residuos hospitalarios, es de carácter obligatorio, teniendo en cuenta la peligrosidad que implica el manejo de los mismos, situación que exige por parte de la Corporación un seguimiento constante y muy cercano, sin importar la cantidad final de residuos que se produzcan

Que sobre la peligrosidad de estos residuos y el gran impacto que causan al medio ambiente, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, CP: Marco Velilla, Rad N°: 20001-23-31-000-2004-01304-01, se ha pronunciado señalando:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 0 1 9 4 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00882 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA IPS SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS LTDA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO”

Así las cosas, como quiera que resulta ser la Corporación Autónoma Regional la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”*

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de efectuar el seguimiento ambiental de todas las actividades y servicios que presta la sede de Soledad de la IPS Olympus, y no fraccionarlas como si se tratase de dos empresas operando en el mismo lugar; esta Autoridad Ambiental tendrá presente dicha situación en los seguimientos ambientales y las visitas a realizar a dicha IPS, y se constatará lo señalado en el presente recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ahora bien, de la revisión del expediente 2026-106, contentivo de la documentación perteneciente a la IPS Servicios Médicos Olympus Ltda, de Soledad -Atlántico, se evidenció que en el Auto N° 00882 de 2012, en su parte considerativa, se tuvieron en cuenta entre otros factores, la situación del Sistema de Seguridad Social del País, así como la calidad de pequeña empresa de la IPS, reduciendo el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental en un 50%, razón por la cual no resulta procedente lo solicitado por la recurrente teniendo en cuenta que esta Corporación ya realizó los descuentos a que había lugar.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: N° • 0 0 0 1 9 4 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00882 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA IPS SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS LTDA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO”

Es evidente que solo con un seguimiento apropiado a través de visitas técnicas periódicas, es posible apuntar al concepto de Desarrollo Sostenible señalado en nuestra Carta Magna, de ahí entonces la importancia de los mismos, como quiera que son estos los que permiten o impulsan el funcionamiento de esta Corporación.

De conformidad con lo anotado, no es procedente aceptar las pretensiones de la recurrente en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental, como quiera que ya se realizaron los descuentos y demás exoneraciones a la IPS Servicios Médicos Olympus Ltda de Soledad – Atlántico.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes el Auto N° 00882 de 2012, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la IPS Servicios Médicos Olympus Ltda, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

13 MAR. 2013

Exp: 2026-106
Elaboró Melissa Arteta Vizcaíno.
Revisó: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario